



**RESOLUCION No. CSJCOR22-135**

2 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00070-00**

**Solicitante:** Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila

**Despacho:** Despacho 02 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

**Número de radicación del proceso:** 2017-389

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 02 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 22 de febrero de 2022, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 02 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del proceso promovido por Blas Hernández Ramírez, radicado bajo el No. 2017-389.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(...) MOTIVO DE LA QUEJA: Se presta (sic) queja, argumentando que desde el 30 de abril de 2019 se presentaron alegatos de conclusión de segunda instancia, y a la fecha, es decir, 18 de febrero de 2022, no se ha notificado la sentencia de segunda instancia...”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-66 del 23 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, información detallada del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación. (22/02/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

Con oficio O- NPBV N° 004-22 del 28 de febrero de 2022, con oficio, la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo Córdoba Despacho 02, presentó informe de verificación, comunicando lo siguiente:

*“Por reparto realizado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de*

*Montería el 14 de febrero de 2019 a las 11:37:58 a. m, correspondió a la Corporación conocer del asunto siendo asignado el mismo a la suscrita.*

*Mediante auto adiado 15 de marzo de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto.*

*El día 12 de abril de 2019, el proceso ingresó a despacho a efectos de que se continuara con el trámite pertinente. Mediante proveído calendado 23 de abril de 2019, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y al señor agente del Ministerio público para que rindiera su concepto.*

*Revisada la plataforma Tyba Justicia XXI Web se encuentra que en calenda 10 de febrero de 2022, se registró nota secretarial ingresando a despacho para fallo el referido proceso, de lo que se resalta que existen procesos de vigencias anteriores que por anteceder en su ingreso a despacho<sup>1</sup> encabezan el listado de turnos por encima del referido proceso, cuyo ingreso solo data de poco menos de dos semanas.*

*Conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 “ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza.*

*En la actuación que se examina es del caso poner de presente que hasta el 31 de diciembre del año 2021, en este despacho judicial se han surtido las siguientes actuaciones propias del devenir procesal de los asuntos a cargo, desde la fecha en que el recurso fue repartido al despacho:*

*Sentencias: 572  
Sesiones de Sala: 841  
Autos interlocutorios: 490*

*Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que el año 2020 con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, fue atípico en lo que respecta a los trámites judiciales, pues a raíz de los estados de excepción decretados (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) y la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional se expidieron sucesivos acuerdos que suspendieron los términos judiciales a nivel nacional. Es de anotar dentro*

*de ese interregno y luego de reactivados los términos se le dio prelación a los procesos con trámite preferente, tales como: tutelas, impugnaciones de tutela, habeas corpus, consulta de incidentes de desacato, acciones de cumplimiento, controles inmediato de legalidad, nulidades electorales, pérdida de investidura y demás procesos especiales.*

*Finalmente, informo que el citado expediente registra turno para fallo número 79”.*

*De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.*

## **2. CONSIDERACIONES**

## 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, se verifica que su inconformidad radica en que el despacho no ha proferido sentencia de segunda instancia, pese a que fue admitido el recurso de apelación desde el 3 de septiembre de 2019, dentro del trámite del proceso referenciado.

Al respecto la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, le informó a esta seccional con respecto al caso en estudio, que, a la fecha de presentación del informe de la vigilancia, el proceso de la referencia revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente Web (Tyba), se encuentra que el 10 de febrero de 2022, fue registrada nota secretarial ingresando a despacho para fallo del referido proceso, resaltando que existen procesos de vigencias anteriores que por anteceder en su ingreso a despacho encabezan el listado de turnos por encima del referido proceso, cuyo ingreso solo data de poco menos de dos semanas.

Arguye la funcionaria, que conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 *“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)”*

Adicionalmente, hace un recuento de las decisiones proferidas por el despacho a su cargo y de las circunstancias de suspensión de términos judiciales en 2020 por la Pandemia del Covid 19. Señalando, que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11529 de marzo de 2020, 11532, 11546 de abril de 2020, 11549 y 11556 de mayo de 2020, y el 11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país por motivos de salubridad pública.

Y que, mediante los Acuerdos Nos. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CSJCOA20-58 de 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba dispuso el cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba desde el 13 de julio hasta el 31 de julio de 2020.

Luego, que a través del Acuerdo CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020, de esta Corporación se revocaron los artículos 2 al 9 del Acuerdo CSJCO20-58, relativos a las excepciones a la suspensión de términos, por considerar que carecía de competencia constitucional y legal para estipular dichas excepciones en el marco de la delegación

otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura para expedir cierres extraordinarios de los despachos judiciales en su circunscripción territorial. -Ver Acuerdos 433 de 1999 y PSAA16-10561 de 2016-.

Finalmente, informó que el citado expediente registra turno para fallo del número de orden 79.

En ese orden, con relación al turno para dictar sentencia en el que se encuentra el proceso en el despacho de la magistrada; es acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

De otra parte, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial; además, debido a que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa y en alternancia; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados y despachos de magistrados, realidad ajena a la voluntad de los funcionarios y empleados.

Situaciones que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Es por ello, que esta Corporación ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

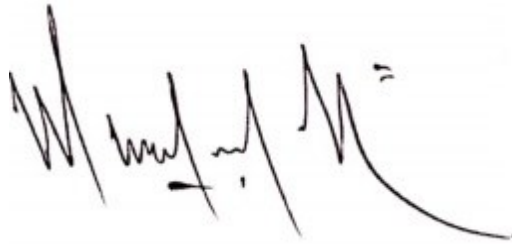
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00070-00, presentada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, por el trámite del proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Blas Enrique Hernández Ramírez contra Colpensiones, radicado número 23001333300420170038901, que cursa en el Despacho 02 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba y comunicar de esa misma forma al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb